

Real Decreto 425/2005, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos técnicos y las normas de actuación que deben cumplir los centros técnicos para la instalación, verificación, control e inspección de tacógrafos digitales

BOE 16 Abril

El Reglamento (CEE) n.º 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera (LA LEY-LEG. 40223/1985), cuyas últimas modificaciones son el Reglamento (CE) n.º 2135/98 del Consejo, de 24 de septiembre de 1998 (LA LEY-LEG. 169313/1998), y el Reglamento (CE) n.º 1360/2002 de la Comisión, de 13 de junio de 2002 (LA LEY-LEG. 176765/2002), establece en su artículo 12 que únicamente podrán realizar operaciones de instalación y reparación del aparato de control (tacógrafo) los instaladores o talleres autorizados a tal fin por las autoridades competentes de los Estados miembros, una vez oído, si así lo exigieran dichas autoridades, el dictamen de los fabricantes autorizados. Asimismo, en la parte VI del anexo IB (verificaciones, controles y reparaciones) se dispone que los Estados miembros aprobarán, inspeccionarán periódicamente y certificarán los organismos encargados de realizar instalaciones, verificaciones, controles y reparaciones de los tacógrafos digitales.

La importante función que desempeñarán los tacógrafos digitales en el ámbito de la seguridad vial hace necesario establecer los requisitos técnicos que deben cumplir por los centros técnicos en los cuales se realizarán las operaciones que están recogidas en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n.º 3821/85 y en los capítulos V y VI de su anexo IB, que permitan a las comunidades autónomas proceder a su autorización, así como las normas de actuación de dichos centros.

Dado que las actividades que desarrollarán los centros técnicos son requeridas a los usuarios por la reglamentación vigente, tanto las normas de actuación como los requisitos técnicos deben garantizar, en todo el territorio nacional, la alta calidad y homogeneidad de las instalaciones, inspecciones y reparaciones de los tacógrafos digitales, sin perjuicio de aquellos otros condicionantes que las comunidades autónomas en virtud de sus competencias puedan establecer.

Este real decreto se dicta al amparo de las competencias exclusivas del Estado en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor establecidas por el artículo 149.1.21.ª de la Constitución (LA LEY-LEG. 19668/1978).

Este real decreto ha sido sometido a información de los sectores afectados, según lo previsto en el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (LA LEY-LEG. 4058/1997), y al procedimiento de información de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a la sociedad de la información, regulado por el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio (LA LEY-LEG. 3190/1999), a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998 (LA LEY-LEG. 170214/1998), modificada por la Directiva 98/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 julio de 1998 (LA LEY-LEG. 170215/1998).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, del Ministro del Interior y de la Ministra de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de abril de 2005,

DISPONGO:

Artículo 1. Finalidad

El objeto de este real decreto es establecer los requisitos técnicos y las normas de actuación que deben cumplir los centros técnicos para la instalación, verificación, control e inspección de tacógrafos digitales.

Artículo 2. Definiciones

1. Son centros técnicos de tacógrafos digitales (en adelante, centros técnicos) las entidades que tienen por objeto la ejecución material de las intervenciones técnicas que deban realizarse sobre los tacógrafos digitales y que hayan sido autorizadas previamente por el órgano competente en materia de industria del territorio donde estén radicadas, de acuerdo con el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998 (LA LEY-LEG. 340/1999), de 23 de diciembre, con el Reglamento (CEE) n.º 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera, modificado por el Reglamento (CE) n.º 2135/98 del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, adaptado por el Reglamento (CE) n.º 1360/2002 de la Comisión, de 13 de junio de 2002, y demás disposiciones aplicables.

2. Por intervención técnica se entiende cualquiera de las operaciones que están recogidas en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n.º 3821/85 y en los capítulos V y VI de su anexo IB, incluso las reparaciones de la instalación, pero no las reparaciones del sensor y de la unidad intravehicular del tacógrafo digital.

No se considerará intervención técnica el montaje y la programación parcial de parámetros de tacógrafos digitales desactivados realizada en línea de montaje por el fabricante del vehículo.

Las reparaciones a que deban ser sometidos tanto el sensor de movimiento como la unidad intravehicular del tacógrafo digital serán realizadas bajo el control directo de su fabricante o representante legal y cumpliendo con los objetivos de seguridad de fabricación.

3. Por tacógrafo digital se entiende el aparato de control que se ajusta a los requisitos del anexo IB del Reglamento (CEE) n.º 3821/85.

Artículo 3. Incompatibilidades de los centros técnicos

Sin perjuicio del régimen de incompatibilidades que pueda establecer la Administración competente, los socios o directivos del centro técnico y su personal no podrán tener participación en actividades de transporte por carretera.

Artículo 4. Entidades que pueden ser autorizadas como centros técnicos

1. Podrán ser autorizadas como centros técnicos las siguientes entidades:

- a) Los fabricantes y representantes legales de fabricantes extranjeros de vehículos con instalaciones productivas en España en cuyos vehículos sea necesario instalar tacógrafos digitales.
- b) Los fabricantes de carrocerías de autobuses y autocares en cuyas carrocerías sea necesario instalar tacógrafos digitales.
- c) Los fabricantes y representantes legales de fabricantes extranjeros de tacógrafos digitales y sus talleres concesionarios.
- d) Los talleres de reparación de vehículos de las ramas de actividad mecánica o electricidad.
- e) Las estaciones de inspección técnica de vehículos (ITV).

2. Las entidades de los párrafos a) y b) del apartado anterior podrán optar por limitar su actividad, como centros técnicos, a la instalación y activación de tacógrafos digitales montados durante el proceso de fabricación de los vehículos o carrocerías que fabrican, o bien podrán, adicionalmente, extender su actividad a la inspección de la instalación y calibrado de dichos equipos.

3. Las entidades del apartado 1.e) limitarán su actividad, como centros técnicos, a los controles periódicos y su correspondiente calibrado de los tacógrafos digitales.

Artículo 5. Requisitos técnicos que deben cumplir los centros técnicos y sus titulares

1. Las entidades mencionadas en el artículo 4.1.a) y b), si van a limitar su actividad a la instalación y activación de los tacógrafos digitales, serán autorizadas como centros técnicos siempre que estén inscritas en el Registro de establecimientos industriales como tales fabricantes.

2. Las entidades mencionadas en el artículo 4.1.c), d) y e) y las de los párrafos a) y b) del mismo artículo, que pretendan extender su actividad a la inspección de la instalación y calibrado, serán autorizadas como centros técnicos cuando, además de estar inscritas en el Registro de establecimientos industriales, cumplan los requisitos técnicos contenidos en el anexo I y aquellos otros adicionales que establezca la comunidad autónoma en el ejercicio de sus competencias.

3. En el caso de las entidades mencionadas en el artículo 4.1.a) y b), cuando limiten su actividad a la instalación y activación de los tacógrafos digitales, sin perjuicio de la facultad inspectora de la Administración competente, los centros técnicos deberán mantener procedimientos de conformidad de producción de sus vehículos o carrocerías según los apartados 1 y 2 del artículo 10 y los apartados 1 y 2 del anexo X de la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques (LA LEY-LEG. 169276/1970), transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE, relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas (LA LEY-LEG. 51764/1986) de dichos vehículos o, supletoriamente, mantener procedimientos según el artículo 5 del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, por el que se dictan normas sobre homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos (LA LEY-LEG. 49532/1985).

4. En el caso de las entidades mencionadas en el artículo 4.1.c), d) y e) y las de los párrafos a) y b) del mismo artículo, que pretendan extender su actividad a la inspección de la instalación y calibrado, sin perjuicio de la facultad inspectora de la Administración competente, los centros técnicos deberán estar certificados de conformidad con la norma UNE-EN ISO 9001:2000, incluyendo en su alcance el cumplimiento de los requisitos particulares descritos en la norma UNE 66926 «Sistemas de gestión de la calidad. Requisitos particulares para la aplicación de la norma UNE-EN ISO 9001:2000 en los centros técnicos de tacógrafos digitales», que garantiza la homogeneidad y uniformidad del servicio en todo el territorio nacional.

La certificación establecida en el párrafo anterior será emitida por una entidad de las acreditadas según la sección 1.^a del capítulo III del Reglamento de la infraestructura de la calidad y la seguridad industrial, aprobado por el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre (LA LEY-LEG. 496/1996). La entidad de certificación actuará de acuerdo con sus procedimientos.

5. En todo caso, las entidades mencionadas en el artículo 4.1.c) y d) notificarán los tratamientos de datos de carácter personal que realicen en el ámbito de su actividad para obtener su inscripción en el Registro general de protección de datos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LA LEY-LEG. 4633/1999), y con el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contienen datos de carácter personal, aprobado por el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio (LA LEY-LEG. 2675/1999).

Artículo 6. Autorización de los centros técnicos

1. Salvo en el caso de las entidades mencionadas en artículo 4.1.a) y b), cuando limiten su actividad a la instalación y activación de los tacógrafos digitales, la autorización de los centros técnicos será específica para los tacógrafos digitales de cada fabricante, en función del cumplimiento de los correspondientes requisitos técnicos contenidos en el anexo I, por lo que podrán coexistir en un centro técnico autorizaciones para los tacógrafos digitales de varios fabricantes.

No obstante lo anterior, un centro técnico autorizado podrá retirar o sustituir un tacógrafo digital, previa transferencia de los datos almacenados en su memoria, según la disposición adicional primera, aun cuando no tenga autorización específica para el tacógrafo digital retirado o sustituido, siempre que sí la tenga para el tacógrafo digital sustituto y siempre que haya sido posible realizar la transferencia de datos. Si no ha sido posible transferir los datos, la retirada del tacógrafo digital y la emisión del correspondiente certificado de intransferibilidad debe ser llevada a cabo por un centro técnico autorizado para el tacógrafo digital sustituido.

2. La autorización de los centros técnicos corresponde al órgano competente en materia de industria del territorio donde radiquen las instalaciones en las que se ejerce la actividad, previa solicitud del titular del centro técnico, y se otorgará según el procedimiento que dicha Administración establezca, previa comprobación fehaciente del cumplimiento de los requisitos establecidos en este real decreto y los que, en ejercicio de sus competencias, ésta establezca.

La autorización tendrá carácter renovable con periodicidad anual.

En el caso de las entidades mencionadas en el artículo 4.1.c), d) y e), y las de los párrafos a) y b) del mismo artículo que pretendan extender su actividad a la inspección de la instalación y calibrado, tanto en el momento de la primera solicitud como en las renovaciones, el titular del centro técnico aportará los certificados de adiestramiento de cada responsable técnico y de cada técnico. Estos certificados tendrán una vigencia superior a un año.

Como excepción a lo establecido en el artículo 5.4, y exclusivamente en la autorización inicial, el centro técnico acreditará ante el órgano competente en materia de industria la certificación de conformidad con la norma UNE EN ISO 9001:2000, aunque este último podrá eximir al centro técnico de la inclusión del cumplimiento de los requisitos de la norma UNE 66926 en el alcance de dicha certificación de su actividad, siempre que dicha inclusión se esté tramitando y que el órgano competente en materia de industria de la comunidad autónoma o el fabricante o los fabricantes para cuyos tacógrafos pretendan ser autorizados certifiquen la validez de los medios técnicos de que disponen, los identifiquen y los relacionen.

Para renovar la autorización inicial, el centro técnico deberá cumplir completamente lo descrito en el artículo 5.4.

3. Cuando la titularidad o la ubicación del centro técnico se modifique, tal circunstancia deberá ser notificada al órgano que concedió la autorización, el cual decidirá si procede a someter al centro técnico a una nueva autorización, o solamente hacer la anotación administrativa correspondiente, así como si es precisa la presentación de documentos actualizados para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5.4. Si la nueva ubicación está fuera del ámbito competencial del órgano que concedió la autorización, será precisa una nueva autorización.

4. Sin perjuicio de las facultades de la Administración competente, se entenderá que la certificación del centro técnico de conformidad con la norma UNE-EN ISO 9001:2000, incluyendo en su alcance el cumplimiento de los requisitos particulares descritos en la norma UNE 66926, es condición necesaria y suficiente para la renovación de la autorización, siempre que dicha certificación haya sido expedida por un organismo certificador acreditado. En estos casos, se emitirá por la entidad actuante la correspondiente certificación.

Artículo 7. Contraseña y registro de centros técnicos

1. Al conceder la autorización correspondiente, el órgano competente de la comunidad autónoma originará una contraseña identificativa del centro técnico, según se especifica en el anexo I.

2. El órgano competente en materia de industria de la comunidad autónoma creará y mantendrá un registro de centros técnicos autorizados. En él figurarán los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social del titular del centro técnico.
- b) Contraseña identificativa.
- c) Nombre del responsable técnico o responsables técnicos, en su caso.
- d) Ubicación del centro técnico (vía pública, número, municipio, provincia).
- e) Teléfono, fax y correo electrónico.

3. Semestralmente, las comunidades autónomas comunicarán al órgano directivo competente en materia de seguridad industrial del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio las altas y variaciones que se produzcan en los referidos registros.

Artículo 8. Tarjeta del centro técnico

1. Una vez concedida o renovada la autorización por el órgano competente o cuando se incorpore un nuevo responsable técnico o un técnico, en el caso de las entidades mencionadas en el artículo 4.1.c), d) y e), y las de los párrafos a) y b) del mismo artículo que pretendan extender su actividad a la inspección de la instalación y calibrado, el titular del centro técnico presentará la autorización o su renovación, y los certificados de adiestramiento a que se alude en el artículo 6.2, a la autoridad emisora de tarjetas de tacógrafos en la forma que reglamentariamente se establezca.

En el caso de las entidades mencionadas en el artículo 4.1.a) y b), cuando limitan su actividad a la instalación y activación, sólo será preciso presentar la autorización o su renovación.

2. En el caso de las entidades mencionadas en el artículo 4.1.c), d) y e), y las de los párrafos a) y b) del mismo artículo que pretendan extender su actividad a la inspección de la instalación y calibrado, la autoridad emisora emitirá las tarjetas inteligentes de centro de ensayo, necesarias para las intervenciones técnicas que se deban llevar a cabo, personalizadas a nombre de cada responsable técnico, o de cada técnico. La emisión y remisión de las citadas tarjetas y del código de seguridad de los responsables técnicos y de los técnicos se realizará de acuerdo con los procedimientos que a tal efecto se dicten.

Aunque la entidad disponga de autorizaciones distintas para los tacógrafos digitales de varios fabricantes, solo podrá solicitarse una única tarjeta inteligente de centro de ensayo por cada responsable técnico o cada técnico.

En el caso de las entidades mencionadas en artículo 4.1.a) y b), cuando limitan su actividad a la instalación y activación, se emitirán, como máximo y en función de sus necesidades, tres tarjetas inteligentes de centro de ensayo personalizadas sólo con el nombre o razón social del titular de la autorización.

3. En el caso de las entidades mencionadas en el artículo 4.1.c), d) y e), y las de los párrafos a) y b) del mismo artículo que pretendan extender su actividad a la inspección de la instalación y calibrado, cada tarjeta inteligente de centro de ensayo sólo podrá ser utilizada por el responsable técnico o el técnico a cuyo nombre esté personalizada.

En el caso de las entidades mencionadas en el artículo 4.1.a) y b), cuando limitan su actividad a la instalación y activación, las tarjetas asignadas serán utilizadas exclusivamente por los operarios designados por el titular y dentro de los procedimientos de trabajo que a tal efecto se deben establecer.

4. La responsabilidad sobre la utilización y la custodia de las tarjetas corresponde al centro técnico.

En su caso, el centro técnico debe impedir el uso de la tarjeta al responsable técnico o a un técnico cuando esté inhabilitado por sanción o como consecuencia de las evaluaciones internas, o deje de prestar sus servicios en el centro técnico, el cual estará obligado, en esos casos, a devolver la tarjeta a la autoridad emisora.

Cada responsable técnico y cada técnico firmarán sendos documentos, a la primera entrega de la tarjeta, aceptando las condiciones de uso y custodia de ésta. Igualmente, cada uno se comprometerá a no divulgar el código de seguridad que le haya sido asignado, no permitirá que otros utilicen la tarjeta que tiene personalizada a su nombre e informará de cualquier mal funcionamiento, pérdida o sustracción de la tarjeta.

Todas las tarjetas inteligentes vigentes emitidas para la utilización por el centro técnico estarán en todo momento en éste, salvo en los casos excepcionales que se mencionan en el artículo 10.4, y a disposición de la Administración competente y de los organismos inspectores.

En las intervenciones técnicas los centros técnicos autorizados utilizarán exclusivamente las tarjetas que les fueron asignadas por la autoridad emisora, y siempre de acuerdo con sus instrucciones.

5. El centro técnico será el responsable de la solicitud de nuevas tarjetas inteligentes de centro de ensayo, para sustituir las caducadas o que no funcionen correctamente, de conformidad con los procedimientos que al efecto se dicten.

Artículo 9. Registro de intervenciones técnicas

En el caso de las entidades mencionadas en el artículo 4.1.c), d) y e), y las de los párrafos a) y b) del mismo artículo que pretendan extender su actividad a la inspección de la instalación y calibrado, el centro técnico llevará un registro, según se especifica en el anexo I, con todas las intervenciones técnicas realizadas. El registro podrá realizarse por procedimientos informáticos.

El centro técnico guardará estos registros durante, al menos, tres años.

2. El registro cumplirá cualquier otro requisito que el órgano competente en materia de industria establezca.

Artículo 10. Otros requisitos que deben cumplirse durante las intervenciones técnicas

1. En las intervenciones técnicas sobre los tacógrafos digitales se seguirá, en todo caso, lo establecido en el artículo 12 y en el anexo IB del Reglamento (CEE) n.º 3821/85. Complementariamente, se seguirán las instrucciones o recomendaciones que sean aplicables y que, en su caso, establezcan los fabricantes tanto de los vehículos como de los tacógrafos digitales.

La activación del tacógrafo digital se llevará a cabo en el local donde haya sido completada su instalación, bien del fabricante del vehículo, bien de otro centro técnico, pero siempre antes de su puesta en circulación.

Previamente a la ejecución de cualquier intervención técnica sobre un vehículo en servicio, el centro técnico verificará que el número de serie del sensor de movimiento instalado en la caja de cambios del vehículo coincide con el registrado en la memoria de la unidad intravehicular. En otro caso, se averiguará la causa de la discrepancia, se corregirá y se hará constar en el informe técnico de la intervención.

2. La placa de instalación, colocada después de determinadas intervenciones técnicas, cumplirá, además, con las características recogidas en el anexo I.

3. Las conexiones del tacógrafo digital deberán ser precintadas y marcadas por el centro técnico en los casos en que reglamentariamente así esté establecido. En estos casos, el precintado se realizará según se especifica en el anexo I.

Cuando un vehículo se presente en el centro técnico sin alguno de sus precintos, o con alguno de sus precintos roto o dañado, en ningún caso se procederá a su reprecintado sin haber inspeccionado y controlado la instalación y el tacógrafo digital, incluida la realización de un calibrado. En todo caso, se hará constar tal circunstancia en el informe técnico de la intervención.

4. Todas las intervenciones técnicas, así como el precintado, deben ser realizadas en los locales del centro técnico. En casos excepcionales podrán ser realizadas en locales ajenos, con autorización expresa del órgano competente, previa solicitud motivada del titular del centro técnico.

5. El titular del centro técnico se responsabilizará de que los elementos y útiles de precintado, así como las tarjetas inteligentes de centro de ensayo, necesarios para las intervenciones técnicas, sean guardados en armarios cerrados.

Cualquier extravío, pérdida o sustracción de alguno de los elementos, útiles o tarjeta mencionados en el párrafo anterior deberá ser comunicado inmediatamente al órgano competente en materia de industria. En el caso de sustracción, además, se denunciará ante el cuerpo o fuerza de seguridad competente.

El centro técnico mantendrá un registro con todos los extravíos, pérdidas y sustracciones y archivará las comunicaciones y denuncias relacionadas con aquéllos, así como las comunicaciones recibidas al respecto.

6. Deberá emitirse un informe técnico de cada intervención técnica realizada, salvo en las instalaciones y activaciones de tacógrafos digitales durante la fabricación de vehículos y sus carrocerías. Dicho informe se ajustará al modelo especificado en el anexo I.

El informe técnico se emitirá con copia, que se guardará en el centro técnico durante, al menos, tres años.

7. En todos los casos, el centro técnico deberá asegurar la descarga periódica, la creación de una copia de seguridad y la custodia de los registros almacenados en la memoria de sus tarjetas inteligentes de centro de ensayo, sin pérdida de información. Estos datos serán mantenidos durante, al menos, tres años después de la descarga.

Artículo 11. Régimen sancionador

El incumplimiento por los centros técnicos de los requisitos técnicos y normas de actuación establecidos en este real decreto será sancionado según lo dispuesto en el título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria (LA LEY-LEG. 2144/1992), y en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres (LA LEY-LEG. 7698/1987).

La incoación de los expedientes sancionadores se realizará por los órganos competentes en materia de industria o de transporte. Con carácter cautelar, podrá acordarse la suspensión de la

autorización cuando exista negligencia o mala fe.

Cuando como consecuencia de un expediente sancionador se derive la retirada de la autorización del centro técnico, la suspensión de la autorización, la inhabilitación del responsable técnico o de alguno de sus técnicos, las tarjetas inteligentes serán remitidas a la autoridad que las haya emitido.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Transferencia de los datos almacenados en la memoria del aparato de control*

1. Complementariamente a las intervenciones técnicas a las que hace referencia este real decreto, los centros técnicos de las entidades mencionadas en el artículo 4.1.c) y d) estarán en condiciones de realizar transferencias de datos almacenados en la memoria del aparato de control, previa conformidad de quien presenta el vehículo, para ponerlos a disposición de la empresa de transportes a la que corresponden, en los casos y siguiendo las instrucciones que reglamentariamente se establezcan.

2. La transferencia a que hace referencia el apartado anterior deberá realizarse previamente a la sustitución o retirada de la unidad intravehicular de un aparato de control activado instalado en un vehículo. De cada transferencia realizada se hará una copia informática de seguridad.

Una vez realizada la transferencia, se comprobará que los datos transferidos contienen todos los elementos de seguridad relativos a su autenticidad e integridad.

De cada transferencia realizada se anotarán los datos necesarios para la posterior emisión de un informe sobre transferencia de datos, según el modelo que se recoge en el anexo II.

3. Todos los archivos informáticos de las transferencias realizadas, y sus copias de seguridad, serán guardados en el armario o arca de seguridad previstos al efecto, en el recinto de acceso restringido del centro técnico.

Los archivos informáticos de transferencias y sus copias de seguridad serán guardados por un año, desde la fecha de la transferencia. Una vez cumplido dicho plazo, dichos archivos y sus copias de seguridad deberán ser destruidos.

De cada destrucción de archivos informáticos que se realice, se emitirá un documento de destrucción donde figure:

- a) La fecha de destrucción.
- b) La matrícula del vehículo de donde se transfirieron.
- c) El número de bastidor del vehículo de donde se transfirieron.
- d) El número de serie de la unidad intravehicular desde donde se transfirieron.
- e) La firma digital del archivo informático destruido.
- f) El método de destrucción.
- g) La persona que la realizó.

4. Todas las transferencias realizadas, incluso las intentadas y no conseguidas, se anotarán en el registro a que hace referencia el artículo 9, como si de una intervención técnica se tratara.

5. Los equipos utilizados para las transferencias deberán ser compatibles con los tacógrafos digitales sobre los que se intervenga. No obstante, además, cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) El acceso al equipo informático utilizado estará protegido por una clave.
- b) Si existe una base de datos a la que se envíen los datos de la transferencia, el acceso a ésta también estará protegido por una clave.

6. Una vez realizada la transferencia, se debe comunicar por escrito a la empresa de transportes que haya realizado el último bloqueo de datos la disponibilidad de estos últimos y la necesidad de solicitar por escrito su remisión. Igualmente, se le darán a conocer los procedimientos para la remisión de los datos transferidos. Éstos son:

- a) En mano a una persona.
- b) Por correo electrónico o por Internet.
- c) Por empresa de mensajería.
- d) Por correo certificado.

Los datos sólo se remitirán previa solicitud por escrito de la empresa de transportes que ha

hecho el último bloqueo de datos, o de cualquier otra empresa que tenga un bloqueo de datos anterior, o a solicitud de la autoridad competente.

El envío de los datos transferidos por Internet deberá hacerse de forma segura (por ejemplo, mediante SSL o http).

Adicionalmente, el centro técnico emitirá por duplicado un informe sobre transferencia de datos, según el modelo que se recoge en el anexo II, uno de cuyos ejemplares será remitido por correo certificado a la empresa de transportes.

7. El centro técnico mantendrá un archivo, durante al menos tres años, para cada envío realizado, de los datos transferidos con la siguiente información:

- a) La solicitud o las solicitudes escritas de la empresa o las empresas de transportes.
- b) El informe sobre transferencia de datos.
- c) Los detalles de la tarjeta de empresa a la que se han enviado los datos transferidos (número de tarjeta, nombre de la empresa, dirección, Estado miembro emisor, periodo de validez).
- d) La fecha de envío.
- e) La forma de envío.
- f) El acuse de recibo.

8. Los equipos de que dispone el centro técnico para las transferencias que se realicen según esta disposición adicional podrán ser utilizados para transferencias voluntarias de empresas de transportes, pero utilizando para ellas la tarjeta de empresa de transportes, nunca una tarjeta inteligente de centro de ensayo.

9. Todo lo dispuesto en los apartados anteriores de esta disposición adicional será aplicable a las unidades intravehiculares de segunda mano que se pretenda instalar en vehículos, ya sea debida a una sustitución por intercambio en servicio del centro técnico o facilitada por el propietario del vehículo.

10. En el caso en el que, con los medios disponibles en el centro técnico, no sea posible hacer la transferencia de datos, el centro técnico emitirá por duplicado un certificado de intransferibilidad, según el modelo que se recoge en el anexo II, uno de cuyos ejemplares será remitido por correo certificado a la empresa de transportes. El centro técnico guardará copia de los certificados emitidos, durante un periodo de cinco años.

11. Todos los datos transferidos, los documentos generados como consecuencia de esta actividad y sus registros estarán a disposición de las autoridades competentes en materia de inspección del transporte terrestre.

Segunda. *Sustitución de aparatos de control analógicos*

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.1.b) del Reglamento (CE) n.º 2135/98 del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, a partir de la fecha en que sea obligatorio instalar tacógrafos digitales a vehículos de nueva matriculación, cuando sea preciso sustituir un aparato de control, construido según el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 3821/85, y en la medida en que la transmisión de señales se efectúe por completo eléctricamente, en vehículos matriculados por primera vez a partir del 1 de enero de 1996 y destinados al transporte de personas que contengan, además del asiento del conductor, más de ocho plazas sentadas y cuyo peso máximo supere las 10 toneladas, así como en los vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo peso máximo supere las 12 toneladas, el aparato de control de sustitución será siempre un equipo que cumpla con el anexo IB del Reglamento (CEE) n.º 3821/85.

La sustitución de aparatos de control analógicos por aparatos de control digitales se realizará de conformidad con lo establecido en este real decreto.

No obstante lo anterior, no se considerará sustitución, según los párrafos anteriores, la única sustitución por intercambio en servicio de unidades intravehiculares analógicas defectuosas.

Esta prescripción es aplicable tanto a los centros técnicos autorizados según este real decreto como a los talleres autorizados de conformidad con la Orden de 24 de septiembre de 1982 (LA LEY-LEG. 141153/1982).

Tercera. *Verificaciones en centros técnicos como consecuencia de controles en*

carretera

No obstante lo establecido en el requisito técnico A.8 del apartado 1 del anexo I, cuando, como consecuencia de un control en carretera, los servicios de inspección o las fuerzas encargadas de la vigilancia del transporte en carretera acompañen a un vehículo hasta un centro técnico, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33.4 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, este realizará las verificaciones pertinentes, en las condiciones establecidas en dicho artículo, con la máxima diligencia, con el fin de no perturbar la actuación inspectora.

Cuarta. Desprecintado de tacógrafos digitales

Cuando, en los casos previstos en el capítulo V, apartado 3, del anexo IB del Reglamento (CEE) n.º 3821/85, sea preciso retirar cualquiera de los precintos del tacógrafo digital, y hasta la reposición de estos por un centro técnico, se llevará a bordo del vehículo un certificado del taller que los retiró, que indique la fecha y la causa de la retirada, así como una copia de la factura de los trabajos realizados y que ocasionaron la retirada de los precintos.

En ningún caso se admitirá la permanencia de los elementos obligados a precintado sin sus precintos, por un plazo superior a siete días.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

DISPOSICIONES FINALES**Primera. Título competencial**

Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.21.ª de la Constitución (LA LEY-LEG. 19668/1978), que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, sin perjuicio de las competencias que, en su caso, correspondan a las comunidades autónomas.

Segunda. Facultad de desarrollo

1. El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, el Ministro del Interior y la Ministra de Fomento quedan facultados, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de este real decreto.

2. Se faculta al Ministro de Industria, Turismo y Comercio para adaptar los anexos a los nuevos criterios técnicos de carácter nacional e internacional cuya observancia se considere necesaria para su aplicación.

ANEXO I**1. Requisitos técnicos para la autorización.****A. Requisitos técnicos generales.**

A.1 El centro técnico que sea parte de una organización que realice, además, otras funciones distintas de la intervención técnica sobre tacógrafos digitales debe ser identificable dentro de esa organización.

A.2 El centro técnico estará en disposición de realizar por sus propios medios todas las intervenciones técnicas, a que hace referencia este real decreto, para las que vaya a ser autorizado.

A.3 El centro técnico estará situado en lugares de fácil acceso y en los que el flujo de vehículos no provoque conflictos de tránsito en la zona.

El centro técnico dispondrá en el exterior del edificio, en lugar bien visible, de una señal normalizada que le identifique como tal, cuando así se defina reglamentariamente.

A.4 El centro técnico deberá disponer de un espacio definido para realizar las intervenciones técnicas. Dentro de dicho espacio, existirá un recinto con acceso exclusivo para el personal del centro Técnico.

El recinto de acceso exclusivo dispondrá de:

- a) Un armario o cuarto con cerradura de seguridad donde se mantendrán, cuando no estén siendo utilizados, los equipos de calibración, el material de precintado, las tarjetas inteligentes y las placas de instalación.
- b) Un armario o arca de seguridad con cerradura para archivo de todos los documentos relacionados con la actividad, el personal y los equipos, así como para los impresos que vayan a utilizarse como consecuencia de las intervenciones técnicas.
- c) En el caso de las entidades mencionadas en el artículo 4.1.c) y d), un armario o arca de seguridad con cerradura para todos los soportes informáticos, y para sus copias de seguridad, relacionados con la actividad de transferencia de datos.

El centro técnico establecerá un procedimiento documentado para la regulación del acceso al recinto de acceso exclusivo y la utilización de las cerraduras de los armarios o arcas de seguridad.

A.5 El centro técnico dispondrá, o estará en condiciones de disponer, de sistemas telemáticos para la transmisión de la información de las intervenciones técnicas realizadas, en la forma en que reglamentariamente esté establecida o se establezca.

A.6 El centro técnico deberá tener expuesta, para consulta de los usuarios, la siguiente información:

- a) Copia del documento vigente de autorización.
- b) Nombre de los responsables técnicos y de los técnicos habilitados para las intervenciones técnicas.
- c) Copia de los respectivos certificados de adiestramiento vigentes.
- d) Composición de la contraseña identificativa asignada.
- e) En el caso de las entidades mencionadas en el artículo 4.1.c) y d), copia de la certificación de registro en la Agencia Española de Protección de Datos.
- f) Horarios de trabajo.
- g) Tarifas de precios aplicables.
- h) Si existen restricciones de peso o de cualquier otra índole a vehículos que puedan ser sometidos a intervención técnica.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el centro técnico comunicará previamente a sus trabajadores el uso que va a hacerse de sus datos de carácter personal para cumplir con este requisito.

A.7 El centro técnico deberá ser imparcial en cuanto a las condiciones en las que se realizan las intervenciones técnicas.

A.8 El centro técnico deberá prestar el servicio de intervención técnica sobre tacógrafos digitales para el que ha sido autorizado por la Administración competente a todos los que se lo soliciten, sin ningún tipo de discriminación y en las mismas condiciones. Los procedimientos de intervención técnica deberán ser aplicados de forma no discriminatoria.

A.9 El centro técnico garantizará la confidencialidad del personal sobre toda la información obtenida externamente o generada internamente en el curso de la intervención técnica sobre tacógrafos digitales.

A.10 El centro técnico debe disponer en plantilla, como mínimo, de dos personas: un responsable técnico y un técnico. Estas personas no estarán inhabilitadas como consecuencia de expediente sancionador.

El centro técnico comunicará al órgano competente de la comunidad autónoma los nombres de estas personas, así como su cualificación y certificados de adiestramiento que los habilitan. Asimismo, el centro técnico comunicará las altas, bajas y variaciones.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el centro técnico comunicará previamente a sus trabajadores el uso que va a hacerse de sus datos de carácter personal para cumplir con este requisito.

A.11 El responsable técnico debe tener una titulación mínima de FP II o equivalente en la rama

industrial o experiencia documentada de cinco años en tacógrafos, así como conocimientos de informática a nivel de usuario. Además, debe haber superado un proceso de adiestramiento que incluya la aplicación de la legislación vigente, las especificaciones técnicas del aparato de control y del sistema operativo.

Los técnicos deben tener, como mínimo, una categoría profesional de oficial de primera y deben haber superado un proceso de adiestramiento que incluya la aplicación de la legislación vigente y las especificaciones técnicas del aparato de control.

En el caso de que el centro técnico intervenga sobre tacógrafos digitales de distintos fabricantes, debe disponer del correspondiente adiestramiento específico.

A.12 El centro técnico deberá establecer en sus manuales de calidad los procedimientos para evaluar la correcta ejecución por su personal de todas las funciones exigidas para las intervenciones técnicas, y preverá la inhabilitación para estas de aquellos cuya incompetencia sea manifiesta o que ejecuten sus funciones de forma incorrecta.

A.13 El centro técnico debe asegurar la actualización del adiestramiento, al menos cada 18 meses, tanto del responsable o de los responsables técnicos como de los técnicos.

A.14 Los procesos de adiestramiento y su actualización periódica se realizarán en los departamentos de formación de los fabricantes de tacógrafos digitales o de sus representantes legales, previa comunicación al órgano competente en materia de industria donde dicho departamento de formación esté radicado. Opcionalmente, el órgano competente en materia de industria podrá autorizar que los procesos de adiestramiento se realicen en centros oficiales de formación radicados en el territorio de la comunidad autónoma, u otros centros de formación con sistema de gestión de la calidad certificado de conformidad con la norma UNE-EN ISO 9001:2000, incluyendo el cumplimiento de lo prescrito en este requisito.

El personal que lleve a cabo el adiestramiento de los trabajadores deberá acreditar documentalmente una experiencia suficiente en docencia y haber recibido, ellos mismos, adiestramiento específico y actualizado para formadores impartidos por los fabricantes de los tacógrafos digitales.

En la programación del proceso de adiestramiento de los trabajadores deberá incluirse: la aplicación de la reglamentación vigente, las especificaciones técnicas actualizadas del aparato de control, transferencia de datos y aplicaciones informáticas para realizar las intervenciones técnicas sobre aquel, realización de prácticas de instalación, parametrización y precintado con los equipos y pruebas de evaluación.

Los procesos de adiestramiento y sus actualizaciones se realizarán con la presencia física de los trabajadores designados en el departamento o centro de formación, en días laborables y con un máximo de 16 asistentes. Los procesos de adiestramiento iniciales tendrán una duración mínima de tres días, con un mínimo de 20 horas. Los procesos de actualización del adiestramiento tendrán una duración mínima de dos días, con un mínimo de 12 horas.

Como material didáctico se dispondrá, por cada dos alumnos, del siguiente:

- a) Un ordenador personal de características adecuadas a las aplicaciones informáticas actualizadas del aparato de control.
- b) Un banco de demostraciones del aparato de control instalado a una fuente de alimentación que permita su correcto funcionamiento.
- c) Un equipo técnico de control que permita realizar en los aparatos de control la activación, programación, calibración y descarga de datos.
- d) Manuales técnicos y manuales de usuario del aparato de control.

Los departamentos o centros de formación comunicarán a los órganos competentes de las comunidades autónomas donde se encuentren radicados y con, al menos, 10 días de antelación, para cada proceso de adiestramiento: la fecha, el temario, el lugar donde se celebrará y el nombre de los adiestradores, del titular y del suplente que los desarrollarán.

Los departamentos o centros de formación expedirán un certificado a cada trabajador que haya superado el proceso de adiestramiento, con indicación de las fechas en que se realizó. Asimismo, deberán llevar un registro de todos los procesos de adiestramiento realizados y de los trabajadores asistentes.

Los departamentos o centros de formación comunicarán a los órganos competentes de las comunidades autónomas en donde estén radicados los centros técnicos de los que proceden los trabajadores, en un plazo inferior a 15 días, el nombre de los trabajadores asistentes que han superado el proceso de adiestramiento y la razón social de la entidad o taller del que proceden.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el departamento o centro de formación comunicará previamente a los trabajadores el uso que va a hacerse de sus datos de carácter personal para cumplir con el presente requisito.

La Administración competente podrá, en cualquier momento, inspeccionar los departamentos o centros de formación, sus registros y el desarrollo de los procesos de adiestramiento.

A.15 El titular del centro técnico deberá suscribir pólizas de responsabilidad civil, avales u otras garantías financieras otorgadas por una entidad debidamente autorizada, que cubran los riesgos de su responsabilidad, respecto a daños materiales y personales a terceros, por una cuantía mínima de 60.000 euros, sin que la cuantía de la póliza limite dicha responsabilidad. Dicha cuantía se actualizará en el mes de marzo de cada año para recoger la variación anual del índice de precios de consumo medio del año anterior, calculado como la variación anual de la media de los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística en el año natural anterior del índice de precios de consumo (grupo general para el conjunto general) sobre la misma media del año precedente.

B. Requisitos técnicos de los equipos de intervención técnica.

B.1 El centro técnico debe disponer de unos medios y equipos idóneos y adecuados, que le permitan llevar a cabo todas las actividades necesarias relacionadas con los servicios de intervención técnica. Dichos medios y equipos deberán ser compatibles con los tacógrafos digitales sobre los que se intervenga.

B.2 Los equipos utilizados en cada intervención técnica deberán quedar identificados y documentados.

B.3 Los equipos de medida deberán ser utilizados de tal manera que aseguren que la incertidumbre de las medidas sea conocida y adecuada a la magnitud que se está midiendo.

B.4 El centro técnico deberá garantizar que los equipos de intervención técnica son utilizados, mantenidos y almacenados de forma que se asegure la idoneidad continuada para el uso al que están destinados.

B.5 Los equipos de intervención técnica deberán estar protegidos contra posibles manipulaciones.

B.6 El centro técnico debe disponer de procedimientos documentados para el tratamiento de los equipos defectuosos o fuera de calibración. Estos deben ponerse fuera de servicio mediante segregación, etiquetado o marcas visibles.

B.7 Cuando se detecte el empleo de equipos defectuosos, el centro técnico debe estudiar los efectos sobre las intervenciones técnicas realizadas con estos equipos anteriormente, e informar al órgano competente de la comunidad autónoma de tal contingencia.

B.8 Los instrumentos de medida utilizados en el centro técnico estarán sujetos a control metrológico del Estado, según lo establecido en la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, cuando exista legislación metrológica al respecto.

Los equipos de intervención técnica utilizados en los centros técnicos deberán ser sometidos a controles para asegurar su correcto funcionamiento según un programa definido con las siguientes frecuencias mínimas:

- a) Banco de rodillos: mensual.
- b) Manómetros para medir la presión de inflado de neumáticos: mensual.
- c) Equipo de calibrado: semanal.

B.9 En los ordenadores u otros equipos utilizados en el proceso de intervención técnica, deberá asegurarse la compatibilidad de los programas con los tacógrafos digitales para los que vaya a ser autorizado.

B.10 En caso de calibraciones externas, el centro técnico deberá contratar la calibración periódica de sus equipos de medición con un organismo competente, capaz de asegurar la trazabilidad con un patrón nacional o internacional.

B.11 Los procedimientos de calibración deberán definir los procesos de calibración, condiciones ambientales, frecuencia, criterios de aceptación y acciones correctoras que se deben adoptar cuando sean inadecuados.

B.12 Sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación específica de control metrológico, los equipos de medición deberán ser calibrados antes de su utilización, y al menos con las siguientes frecuencias durante su uso:

- a) Banco de rodillos: anual.
- b) Manómetros para medir la presión de inflado de neumáticos: anual.
- c) Equipo de calibrado: anual.

B.13 Las calibraciones internas de los equipos de medida se realizarán de forma que se garantice la trazabilidad de las medidas a patrones nacionales o internacionales.

B.14 Cuando el centro técnico disponga de patrones de referencia para su uso en él, sólo deben utilizarse para la calibración, excluyéndose cualquier otro uso. Los patrones de referencia deben calibrarse por un organismo competente capaz de asegurar la trazabilidad con un patrón nacional o internacional.

B.15 El estado de calibración de los equipos deberá ser marcado sobre ellos de forma inequívoca mediante etiquetas, que indiquen al menos la fecha de calibración y la fecha de la próxima calibración.

B.16 El centro técnico deberá mantener registros de todos los controles y calibraciones llevadas a cabo.

B.17 El centro técnico deberá garantizar que todos los equipos utilizados en las intervenciones técnicas son acopiados de conformidad con los procedimientos establecidos en su sistema de calidad.

B.18 El centro técnico deberá asegurar que todos los equipos utilizados en las intervenciones técnicas estén clara y completamente descritos en la documentación del fabricante que acompaña a la nota de entrega, incluyendo:

- a) Tipo, clase e identificación.
- b) Especificaciones técnicas.
- c) Si es necesario, normas que debe cumplir.

B.19 El centro técnico deberá garantizar que en el momento de la recepción de todos los equipos utilizados en las intervenciones técnicas se comprueba el total cumplimiento de los requisitos exigibles.

B.20 En la recepción de los equipos deberá comprobarse al menos:

- a) Conformidad, en cuanto a la fabricación y funciones, con los requisitos exigibles.
- b) Número de identificación.
- c) Ausencia de desperfectos.
- d) Documentación técnica que le acompaña.

2. Contraseña del centro técnico.

La contraseña tendrá la forma siguiente:

E9x...xyzzzz

Siendo:

- a) x...x uno o varios caracteres alfabéticos en función del fabricante de los tacógrafos digitales para las cuales está autorizado, según el siguiente listado no limitativo:

- A. Siemens VDO.
- B. Stoneridge.
- C. Actia.

En el caso de las entidades mencionadas en el artículo 4.1.a) y b), cuando limitan su actividad a la instalación y activación de los tacógrafos digitales, utilizarán como carácter alfabético X.

b) yy un número de codificación provincial, en función de la domiciliación del centro técnico, según la siguiente relación:

Álava	01
Albacete	02
Alicante/Alacant	03
Almería	04

Ávila	05
Badajoz	06
Illes Balears	07
Barcelona	08
Burgos	09
Cáceres	10
Cádiz	11
Castellón/Castelló	12
Ciudad Real	13
Córdoba	14
A Coruña	15
Cuenca	16
Girona	17
Granada	18
Guadalajara	19
Guipúzcoa	20
Huelva	21
Huesca	22
Jaén	23
León	24
Lleida	25
La Rioja	26
Lugo	27
Madrid	28
Málaga	29
Murcia	30
Navarra	31
Ourense	32
Asturias	33
Palencia	34
Palmas (Las)	35
Pontevedra	36
Salamanca	37
S. C. de Tenerife	38
Cantabria	39
Segovia	40
Sevilla	41
Soria	42
Tarragona	43

Teruel	44
Toledo	45
Valencia/València	46
Valladolid	47
Vizcaya	48
Zamora	49
Zaragoza	50
Ceuta	51
Melilla	52

c) zzz el número de orden correlativo en el registro.

3. Registro de intervenciones técnicas.

El registro deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre del centro técnico.
- b) Contraseña asignada.

De cada agrupación de intervenciones técnicas que se realice, de las que figuran en el párrafo c) siguiente, se registrará:

- a) Número de orden.
- b) Fecha.
- c) Tipo de intervención técnica:
 - Instalación / activación.
 - Calibración / control / reparación.
 - Transferencia / certificación de intransferibilidad / sustitución.
- d) Marca del tacógrafo.
- e) Contraseña de homologación, según el Reglamento (CEE) n.º 3821/85, del tacógrafo digital.
- f) Número de fabricación de la unidad intravehicular.
- g) Lectura del odómetro.
- h) Matrícula del vehículo.
- i) Categoría del vehículo.
- j) Marca del vehículo.
- k) Circunferencia efectiva de los neumáticos de las ruedas, en la forma «l= mm».
- l) Tamaño de los neumáticos que incorpora.
- m) Coeficiente característico del vehículo, en la forma «w=.... imp/km».
- n) Constante del tacógrafo digital, en la forma «k=.... imp/km».
- o) Valor de ajuste del dispositivo limitador de velocidad (en su caso), en la forma «v= km/h».

Se hará constar también el nombre del técnico que realizó la operación.

Cuando el tacógrafo digital sea instalado en vehículos antes de su matriculación, en lugar de la matrícula del vehículo se harán constar las siete últimas cifras del número de bastidor.

4. Placa de instalación.

La placa de instalación tendrá las siguientes características:

- a) Las dimensiones mínimas serán: 50 * 80 mm.
- b) El material será: metal, plástico o papel plastificado.
- c) Además de los datos exigidos en el anexo IB del Reglamento (CEE) n.º 3821/85, deberá figurar la contraseña completa del centro técnico y el número de fabricación de la unidad intravehicular.

La placa deberá estar precintada o adherida mediante un sistema que impida su retirada sin resultar destruida.

La placa deberá ser cumplimentada de tal forma que sean bien legibles e indelebles los datos consignados en ella y que no puedan ser alterados.

Todo lo establecido en este apartado es sin perjuicio de la validez de las placas de instalación colocadas por las entidades mencionadas en el artículo 4.1.a) y b), cuando limitan su actividad a la instalación y activación de los tacógrafos digitales o por instaladores o centros técnicos de otros países, si cumplen lo dispuesto en el anexo IB del Reglamento (CEE) n.º 3821/85.

5. Precintado.

Los precintos podrán ser de cualquier material plástico o cápsulas plásticas en cabezas de tornillos.

Todos los precintos serán marcados, mediante elementos que no permitan su modificación, con al menos la parte yyyyy de la contraseña del centro técnico.

6. Modelo de informe técnico.

Se emitirá un informe técnico por cada tacógrafo digital sobre el que se intervenga. En el caso en que se sustituya un tacógrafo digital por otro, se hará un informe técnico para el tacógrafo retirado y otro para el tacógrafo instalado. El contenido del informe será:

Fecha:

Identificación del centro técnico.

1. Razón social del centro técnico:
2. Contraseña asignada:
3. Provincia donde está ubicado:
4. Municipio (incluyendo código postal):
5. Dirección postal:

Identificación del técnico que interviene.

6. Nombre y apellidos:

Tipo de intervención realizada. (1)

7. () Instalación de un tacógrafo.
8. () Activación de un tacógrafo.
9. () Calibración de un tacógrafo.
10. () Control periódico de un tacógrafo.
11. () Reparación de la instalación de un tacógrafo.
12. () Transferencia de datos / sustitución de un tacógrafo.

Identificación y otros datos del vehículo.

13. Matrícula:
14. Marca:
15. Propietario:
16. Lectura del odómetro:
17. Tamaño de los neumáticos que incorpora:
18. Valor de ajuste del dispositivo limitador de velocidad en la forma «v=... km/h»:

Identificación de la unidad intravehicular.

19. Marca:
20. Modelo:
21. Contraseña de homologación:
22. Número de fabricación:

Reconocimiento previo del sensor de movimiento e instalación.

23. ¿Coincide el número de serie del sensor de movimiento instalado en la caja de cambios del vehículo con el registrado en la memoria de la unidad intravehicular?: Sí () No () (2)
24. Dispone la instalación de todos los precintos y todos están íntegros?: Sí () No () (3)

Mediciones realizadas.

25. Circunferencia efectiva de los neumáticos de las ruedas en la forma «l= ... mm»:
26. Coeficiente característico del vehículo en la forma «w=...

imp/km»:

27. Constante del tacógrafo digital en la forma «k= imp/km»:

En caso de control periódico de un tacógrafo, resultado. (4)

28. ☐ Favorable

29. ☐ Desfavorable

Observaciones:

Firma del técnico y sello del centro:

Firma del usuario:

ANEXO II

INFORME SOBRE TRANSFERENCIA DE DATOS/CERTIFICADO DE INTRANSFERIBILIDAD

NÚMERO DE INFORME / CERTIFICADO:

DATOS DEL VEHÍCULO Y DE LA EMPRESA

1. Número de matrícula del vehículo:
2. Número de bastidor del vehículo:
3. Fabricante del vehículo:
4. Modelo del vehículo:
5. Nombre de la empresa de transportes:
6. Dirección de la empresa de transportes:
7. Detalles de la tarjeta de empresa:

DATOS DEL CENTRO TÉCNICO

8. Nombre del centro técnico:
9. Dirección del centro técnico:
10. Contraseña del centro técnico:
11. Detalles de la tarjeta del centro técnico:
12. Nombre del técnico que ha intervenido y firma:

DATOS DE LA UNIDAD INTRAVEHICULAR

13. Nombre del fabricante del tacógrafo:
14. Modelo de la unidad:
15. Número de serie de la unidad:
16. Fecha de fabricación de la unidad:
17. Situación de la unidad en la cabina:
18. Marca de homologación de la unidad:
19. Visibilidad de la placa (Req 169/170):

DETALLES DE LA TRANSFERENCIA

La solicitud por escrito de la remisión de los datos transferidos por la empresa de transportes debe ser adjuntada a la copia de este documento que se archive en el centro técnico

20. ¿Era posible ver los datos en pantalla? SÍ/NO
21. ¿Era posible imprimir los datos? SÍ/NO
22. ¿Era posible transferir los datos? SÍ/NO
23. ¿Se pudieron descargar todos los datos? SÍ/NO
24. En caso negativo de 23, ¿por qué?
25. Fecha de transferencia de los datos desde la unidad intravehicular:
26. ¿Han sido los datos enviados a la empresa? SÍ/NO
27. Fecha de envío:

DECLARACIÓN

1. Este documento ha sido emitido de conformidad con los procedimientos establecidos en la disposición adicional primera del Real Decreto 425/2005, de 15 de abril.
2. Este documento atestigua que fue posible/ no fue posible¹ transferir los datos almacenados en la unidad intravehicular identificada arriba, con la cual estaba equipado el vehículo identificado arriba. En respuesta a la solicitud por escrito de la empresa de transportes identificada arriba:
 - a) No han podido serle entregados los datos a la empresa de transportes y este documento se emite como certificado de intransferibilidad de acuerdo con el requisito 261 del anexo IB del Reglamento (CEE) n.º 3821/85.²
 - b) Los datos identificados arriba han sido enviados a la empresa de transportes de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.5 del Reglamento (CEE) n.º 3821/85 y requisito 260 de su anexo IB².

FIRMA DEL TÉCNICO QUE REALIZÓ LA INTERVENCIÓN

FIRMA DEL RESPONSABLE TÉCNICO

- 1 Táchese lo que no proceda.
- 2 Táchese si no procede.

Notas sobre el informe de transferencia de datos.

A. Los siguientes datos del informe: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 15, 16, 18 y 19 sólo se podrán rellenar si se pueden obtener de la unidad intravehicular o de la documentación del vehículo en el que la unidad intravehicular está correctamente instalada. Cuando no sea posible, con las pautas anteriores, rellenar algún dato, se pondrá un guión. En el dato 17 se hará constar SÍ cuando la unidad intravehicular esté correctamente instalada; en otro caso, se hará constar NO.

B. La transferencia de datos sólo se pondrá a disposición de «la empresa de transportes que corresponda», que es la empresa que ha utilizado su propia tarjeta de empresa para salvaguardar sus datos en la unidad intravehicular.

C. Sólo los datos relativos a «la empresa de transportes que corresponda» se pondrán a disposición de dicha empresa.

D. Debe presentarse al centro técnico un documento que avale la titularidad de los datos por parte de la empresa de transportes interesada, bien directamente, por

una autorización o por un representante, de forma que permita al centro técnico verificar y archivar la identidad de la titularidad.

E. La solicitud de una copia de los datos transferidos debe solicitarse al centro técnico que ha emitido este informe. Los procedimientos de remisión que se admiten son: en mano a una persona, por correo electrónico o por Internet, por empresa de mensajería, por correo certificado. El solicitante debe evaluar la confidencialidad de los datos transferidos para el procedimiento de remisión que elija. El centro técnico no será responsable de la violación de la confidencialidad de los datos durante su remisión.

F. Los datos recuperados de la unidad intravehicular identificada en este informe se guardarán en el centro técnico por un año desde la fecha de la transferencia. Una vez cumplido dicho plazo, los datos serán destruidos

(1) Señálese la intervención o intervenciones realizadas.

(2) Señálese lo que proceda. En caso de «no», indíquese la causa en el apartado observaciones de este informe.

(3) Señálese lo que proceda. En caso de «no», indíquese qué precintos y la causa de disconformidad en el apartado observaciones de este informe.

(4) Señálese lo que corresponda.
